

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Por un mes | 5 |
|---|-------------------|----|
| MADRID | Por un mes | 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS | Por tres meses... | 20 |
| ULTRAMAR | Por tres meses... | 30 |
| EXTRANJERO | Por tres meses... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Ayer, á la una y media de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Conde de Solms, el cual, previamente anunciado por el Excelentísimo Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas que le acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania en esta Corte.

Con este motivo el Sr. Conde pronunció el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta en que S. M. el Emperador de Alemania, mi Augusto Soberano, me acredita cerca de V. M. en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

«Intérprete de los sentimientos de alta estima y de constante amistad de que mi Augusto Soberano y el Príncipe Imperial de Alemania que firma mi credencial se hallan animados hácia V. M., miraré como un deber sagrado el estrechar más, si es posible, los lazos de perfecta inteligencia que existen tan felizmente entre las Cortes y los Gobiernos de Alemania y de España.

«Me atrevo á esperar, Señor, que esforzándome en el cumplimiento de este deber, V. M. se dignará concederme su alta y bondadosa confianza para llevar á cabo la mision que me honro en desempeñar cerca de V. M.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Con viva satisfaccion recibo la carta en que S. M. el Emperador de Alemania os acredita en mi Corte en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

«Correspondiendo Yo con sincero afecto y constante amistad á los sentimientos que en nombre de vuestro Augusto Soberano y del Príncipe Imperial de Alemania acabais de expresarme, veré con verdadero agrado estrecharse aun más los lazos de perfecta inteligencia que afortunadamente existen entre las Cortes y los Gobiernos de España y Alemania.

«Cierto estoy, Sr. Ministro, que vuestros loables propósitos y recomendables prendas os facilitarán el cumplimiento de la honrosa mision que se os ha confiado, y para ello podeis desde luego contar con toda mi benevolencia.»

Terminada la recepcion oficial, el Representante de Alemania pasó á ofrecer el homenaje de sus respetos á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, retirándose con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Joaquin, D. Juan María y Doña Catalina Toledo y Vico y de D. José Ortega y Melgarejo se presentó ante el referido Juzgado con fecha 14 de Marzo último un interdicto de recobrar, exponiendo que á los actores pertenecian en plena propiedad dos fincas denominadas Cortijo de los Morrones y Cacería de Olivas de Arroyo vil Alto, las cuales vienen constantemente regándose con las aguas que naciendo en las fuentes de Don Pardo y Alamillo, fluyen por el Arroyo vil, de donde las toman los actores por una presa formada de tierra en el mismo arroyo; pero que en el dia 2 de aquel mismo mes Cristóbal Hermoso Linares, guarda de otra finca llamada Arroyo vil Bajo, habia destruido la presa, dejando en seco la acequia de la finca Arroyo vil Alto, dando curso á las aguas por el arroyo abajo, y perturbando así á los actores en la posesion que tenian:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaba practicando la liquidacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Martín Lutgardo Pulido, administrador de la finca Arroyo vil Bajo, dirigió oficio al Juzgado manifestándole que dicho interesado habia acudido á su Autoridad para que interpusiera inhibicion en la cuestion relativa al aprovechamiento de aguas del Arroyo vil por conceptuar que este asunto es administrativo, segun lo dispuesto en el art. 275 de la ley de Aguas; lo cual se limitaba el Gobernador á poner en conocimiento del Juez de primera instancia:

Que esta Autoridad sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que el oficio de requerimiento no habia sido formulado con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863; que el interdicto versa sobre preferencia en el aprovechamiento de aguas entre dos particulares y dueños de fincas colindantes, y que esta cuestion es de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, y habia sido ya definitivamente resuelta en virtud del auto restitutorio declarado firme; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento el art. 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que en vista de este auto el Gobernador, reconociendo que en sus anteriores comunicaciones no se habia ajustado al formulario establecido para requerir de inhibicion, reprodujo el requerimiento, aunque sin alegar razonamiento alguno ni añadir nuevas citas de disposiciones legales á las que ya invocó en su primer oficio:

Que el Juez sustanció de nuevo la competencia, y refiriéndose á su anterior proveido, se declaró otra vez competente, teniendo además en consideracion que el aprovechamiento de aguas de que se trata habia sido interrumpido, no en el cauce natural del arroyo, sino en la acequia que conduce las aguas al Cortijo de los Morrones, sin que en el asunto haya mediado ninguna providencia ni acto de la Administracion pública:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 39 del art. 296 de la ley de 3 de Agosto

de 1866, que somete al conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 298 de la misma ley, que atribuye tambien á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya e. ajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 299, en que se declara que todas las disposiciones de la mencionada ley se han de entender sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes y manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio del derecho de regar que los actores y sus causantes han venido disfrutando durante muchos años, y en cuya posesion han sido perturbados por otro particular sin que en el hecho haya concurrido providencia ni acto alguno de la Administracion pública:

2.º Que aun en el supuesto de que las aguas en cuestion tengan el carácter de publicas mientras discurren por su cauce natural, esta circunstancia no obsta para que puedan estar sujetas á servidumbres de aprovechamiento constituidas en favor de particulares en virtud de posesion no interrumpida durante largo tiempo y fundadas en títulos de derecho civil:

3.º Que teniendo el interdicto por objeto la defensa de un aprovechamiento de aguas constituido de antiguo á favor de particulares contra otro particular que invoca preferencia en el riego, se trata de una cuestion que en nada afecta hasta ahora á los intereses generales puestos al amparo de la Administracion, y por tanto corresponde el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para adoptar las medidas que estime conducentes respecto á la policia del arroyo de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 31 de Octubre último en la que participa á este Ministerio haber desaparecido del pueblo de Alhama, en esa provincia, donde se hallaba en situacion de reemplazo, el Capitan de infantería D. Vicente Sarraga y Rangel, ignorándose su actual paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo manifestado por V. E., ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenan-

za y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á fin de regularizar el servicio de Corredores de Comercio en todas las plazas mercantiles de la Península ó islas adyacentes donde existan intermediarios de dicha clase sin fianza ó con el carácter de libres:

Vista la Real orden de 19 de Junio último:

Considerando que la existencia de los Corredores libres y sin fianza en las plazas donde ejercen su cargo al lado de los llamados Corredores de número con fé pública, y en aquellas otras que no cuentan en sus transacciones mercantiles con otros intermediarios que los primeros, justifica la necesidad del aumento de agentes comerciales con carácter oficial en las poblaciones donde haya Corredores de número, y la creacion de dichos cargos en las que no tengan más que Corredores sin fianza, una vez que el decreto de 10 de Julio de 1874 y la Real orden citada sólo permiten á los revestidos de fé pública intervenir en los contratos de comercio:

Considerando que al proveerse las plazas que se crean en los Corredores sin fianza que lo hayan solicitado y reúnan las circunstancias designadas en la Real orden de 19 de Junio, es equitativo reservar las que restan sin cubrir á intermediarios de la misma clase que las pretendan en adelante; porque de lo contrario, sobre no cumplirse el fin de la Real orden mencionada, se les privaría de los derechos que esta les confiere sin haberles conminado para el caso de que no utilizasen el término concedido:

Considerando que de no fijar un plazo para que así lo verifiquen, y de dejar indefinidamente sin llenar las vacantes de que se trata, se ocasionaría notables perjuicios al comercio en cuyo beneficio se han establecido las Corredurías con fé pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo además en cuenta el número de Corredores con fianza y sin ella que existen en cada centro mercantil, se ha servido:

1.º Aumentar dos plazas de número en Alicante, treinta en Barcelona, nueve en la Coruña, una en San Sebastian, diez en Madrid, seis en Málaga, una en Cartagena, dos en Pontevedra, cuatro en Santander, seis en Sevilla, treinta en Valencia, diez en Valladolid, diez en Bilbao y tres en Palma de Mallorca.

2.º Crear doce plazas en Cádiz, seis en Castellon, dos en Granada, cuatro en Murcia, dos en Salamanca, una en Segovia, una en Gandesa y una en Valls.

Y 3.º Señalar hasta el 30 de Junio del próximo año de 1879 como plazo dentro del cual puedan solicitar los Corredores sin fianza comprendidos en la Real orden de 19 de Junio que aun no lo hubiesen verificado las plazas de Corredores de número que se aumentan y crean por esta Real orden y que no se provean desde luego por no haber suficiente número de aspirantes; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin instruir los expedientes, se entenderá que renuncian á los derechos que la ya citada Real orden les concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cumpla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento ántes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo

artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real orden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley de 30 de Enero de 1856 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contexto, los artículos 70, 84, 85 y 100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique despues del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, ántes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el art. 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia, con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el mencionado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de todas las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden ménos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1873.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el art. 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legítimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10.º Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el art. 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11.º Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12.º Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y 22 del reglamento adjunto á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13.º Que el art. 20 del citado reglamento se refiere

expresamente á los mozos que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.

El Subsecretario,

Federico Villalva.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 60. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 53 sin hacer uso de su derecho; sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero no surtirá efecto contra el que ántes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 61. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquier acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 62. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion.

Art. 63. La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 64. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 65. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 66. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario, acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será también oído en el juicio.

Art. 67. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada, por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 68. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion preventiva de créditos refaccionarios, determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que coitengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 69. Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud del convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviere constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca ántes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

Art. 70. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 71. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, ántes de empezar las obras, se hará constar en la anotacion del crédito.

Art. 72. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

(1) Véase la GACETA de ayer.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca ántes de las obras y el que alcanzare en su enajenación judicial.

Art. 73. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción, y extenderá anotación preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase se denegará la inscripción, sin poder verificarse la anotación preventiva.

Art. 74. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos, ó de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por faltas subsanables del título, y no se solicitare la anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación. Si se extiende la anotación preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, según el art. 104.

Quando se hubiere denegado la inscripción y el interesado, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligación, podrá pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Art. 75. En el caso de hacerse la anotación por no poderse ejecutar la inscripción por falta de algún requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso.

Art. 76. Las providencias decretando ó denegando la anotación preventiva en los casos 1.º, 5.º y 6.º del art. 50, serán apelables en un solo efecto.

En el caso 7.º del mismo artículo, será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotación el que tuviere á su favor algún derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 77. El que pudiendo pedir la anotación preventiva en un derecho, dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 78. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 79. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Art. 80. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Art. 81. Todo mandamiento judicial, disponiendo hacer una anotación preventiva, expresará las circunstancias que deba esta contener, según lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación.

Quando la anotación deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

También podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga previamente su inscripción á favor de la persona gravada por dicha anotación.

Art. 82. Si los títulos ó documentos, en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotación preventiva, no contuvieren las circunstancias que esta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de común acuerdo soliciten la anotación. No habiendo avenencia, el que solicite la anotación consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

Art. 83. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 84. La anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotación, ó de la fecha de esta.

TÍTULO IV.

De la extinción de la inscripción y anotación preventiva.

Art. 85. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación ó por la inscripción de la

transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 86. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 87. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción.

Segundo. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 33.

Art. 88. Podrá pedirse, y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 89. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 90. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelación, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripción ó anotación, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen tabladros los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará, con la escritura ó con la solicitud, testimonio de la declaración judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaración judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaración judicial, deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación.

Art. 91. Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así, y después de ratificarse en su contenido, si no hubiera ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

También dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiera hecho.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública procediere su cancelación, y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 92. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 93. La anotación preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se dispusiere respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse también la cancelación, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 94. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 95. Si ántes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 96. El legatario de rentas ó pensiones periódicas, impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 94, á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 97. El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen. La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 98. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva, podrá exigir también en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho, sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 99. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el cumplimiento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujeción, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 100. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 101. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior, no estuviere aun pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación en inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 102. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará éste, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 103. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario, ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 104. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de acuerdo gubernativo del Presidente de la Audiencia del territorio, á no ser cuando el título presentado emane de providencia judicial, en cuyo caso sólo podrá prorrogarse por otra de igual clase.

Art. 105. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad, la notificación que prescribe el art. 42, sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 106. Será nula la cancelación:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelación de una anotación en virtud de documento privado, no dé fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Séptimo. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 107. Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificación del art. 42:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 108. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones, y la capacidad de los otorgantes.

Art. 109. Calificarán en igual forma y para el único efecto de ejecutar ó no la cancelación de algún asiento del Registro, los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra estas calificaciones y contra las que establece el artículo anterior, podrán utilizarse los recursos á que se refiere el art. 74 de esta ley.

Art. 110. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Quando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 111. Contra la decisión del Presidente podrá recurrirse, tanto por los Jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 112. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción.

Quinta. La forma en que la cancelación se haya hecho.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Vicente Morales Diaz, á nombre de D. Elias Doblado y Segovia, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 12 de Abril de 1876, que impuso al demandante el pago de intereses por demora en satisfacer la renta de cierta finca que llevó en arrendamiento:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en instancia fechada el 20 de Febrero de 1873 D. Elias Doblado y Segovia, vecino de Villasequilla, expuso á la Administración económica de la provincia de Madrid, que al presentarse en la subalterna de Propiedades del Estado en Aranjuez á realizar el pago del arrendamiento del tercer quinto de la dehesa *Mazarubuzaque*, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona, no se le admitió la renta, reclamándole los intereses de demora; y que si bien los deudores al Estado por compra de bienes, rentas y pensiones deben satisfacer esos intereses desde que son exigibles los débitos, esta circunstancia no existía en el presente por no habérsele pasado las cédulas de invitación, señalándole el plazo de veinte días para efectuar el pago, segun marcan el art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, el art. 3.º del Real decreto de 23 de Junio de 1870 y la circular de 18 de Agosto del mismo año. Por ello solicitaba que se ordenase al subalterno de Aranjuez admitiera el pago de las rentas vencidas, sin demora ni apremio alguno, y que en lo sucesivo cumpliera con las disposiciones vigentes:

Que dicho subalterno informó que á todos los arrendatarios de fincas rústicas se les llamó á verificar sus pagos en el momento que se les liquidaron sus cuentas, después de tomar posesion de las fincas arrendadas los compradores de las mismas; que como Doblado se hallaba en este caso, no cabe duda de que tambien fué avisado, viniendo á confirmarlo el que después de haberse hecho la liquidación en Julio de 1871 verificó el pago de parte de su débito en Octubre de 1872 y Febrero de 1873, y que en virtud de este aviso fué procedente el apremio:

Que el Negociado de Administración de la Sección de Propiedades de la Administración económica fué de parecer de que era inadmisibile la petición del interesado, porque aun cuando no puede afirmarse el hecho de haberse pasado el aviso correspondiente por el subalterno de Aranjuez, está fuera de duda que el deudor sabía la cuantía del descubierto y la responsabilidad que contrae todo deudor del Estado que no paga á su debido tiempo:

Que el Jefe económico, de conformidad con este dictamen, acordó en 15 de Setiembre de 1873 que no habia lugar á lo solicitado:

Que de este acuerdo se alzó el interesado para ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 22 de Setiembre, pidiendo que fuera revocado, para lo cual se fundaba en razonamientos semejantes á los ántes expuestos:

Que al remitir el expediente, informó la Administración económica que á lo que de él resultaba sólo podia añadir que del libro 12 de arriendos hechos por la Administración del Patrimonio en Aranjuez aparecia que se liquidó á todos los arrendatarios de fincas vendidas por el Estado, y segun manifestaba el subalterno se avisó á todos para liquidar y satisfacer sus cuentas, y que habiendo satisfecho el interesado en Octubre de 1872 y Febrero de 1873 resios de la suya, indudablemente se encontraba en el mismo caso que los demás arrendatarios á quienes debia exigirse los intereses de demora:

Que por su parte el Negociado correspondiente en 18 de Enero de 1876 emitió su opinion, proponiendo que se confirmara el acuerdo de la Administración económica y se ordenase al Jefe de esta dependencia que previniera al subalterno de Aranjuez que en lo sucesivo por ninguna causa dejara de cumplir las disposiciones vigentes, fundándose para ello en que aun cuando segun la letra de las disposiciones no son exigibles los intereses de demora hasta después de cierto tiempo de pasado el aviso al deudor, la mente de la misma no ha podido ser que se deje sin castigo al que conociendo su débito no le paga, explotando un descuido de la dependencia que debió darle el aviso:

Que la Dirección general en 14 de Febrero acordó confirmar el acuerdo reclamado, por considerar que no tiene aplicación á este caso el art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, por referirse á los compradores y no á los arrendatarios de bienes nacionales:

Que en 27 del propio mes se alzó Doblado para ante el Ministerio de Hacienda, con la solicitud de que se revocara el citado acuerdo de la Dirección general, se le declarase exento de los intereses de demora y se le devolviera la fianza que tenia prestada en garantía del arriendo. Alegaba para ello que la misma Administración reconocia que no se le habia pasado el aviso que se decia; pero aun cuando se le hubiera pasado, no era bastante á suplir el plazo de veinticinco días que se señalan al deudor, no para que sepa

lo que debe, sino para que prepare fondos, obedeciendo á este pensamiento la duplicidad de papeletas; y que el artículo 164 era aplicable segun la circular de 18 de Agosto de 1870, expedida por la misma Dirección:

Que esta informó en 8 de Abril proponiendo que se confirmara el cuerdo apelado, y por Real orden de 12 de Abril de 1876 se confirmó en efecto, fundándose en que el artículo 164 de la instrucción es aplicable á los compradores, no á los arrendatarios de bienes nacionales; y en que tampoco puede el inier sado apoyarse en el 3.º del decreto de 23 de Junio de 1870, porque hace relacion á los débitos exigibles con arreglo al art. 164 de la citada instrucción:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 10 de Mayo, presentó demanda en 6 de Octubre siguiente el Licenciado D. Vicente Morales Diaz, á nombre de D. Elias Doblado y Segovia, con la solicitud de que se anule y revoque la Real orden impugnada, declarando no haber lugar á exigirle el pago de intereses de demora, todo sin perjuicio del derecho que pueda asistir á la Administración general del Estado para exigir la responsabilidad á quienes corresponda segun las leyes:

Que á la demanda acompañó los documentos siguientes: primero, certificación del Jefe de la Intervencion de la Administración económica de Toledo, en la que consta que desde 1870 al 71 hasta Febrero de 1875 no aparece que por la de Madrid se pasara á aquella aviso alguno conminatorio para el demandante: segundo, certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Villasequilla, que expresa que desde 23 de Junio de 1870 hasta 27 de Febrero de 1875 no aparece que por aquella Alcaldía se pasara al demandante cédula ni papeleta alguna, ni por conducto de la misma se le invitara para liquidar la renta, no habiéndose publicado tampoco en el *Boletín oficial*: tercero, un número del *Boletín* de la provincia de Toledo correspondiente al 23 de Agosto de 1870, en el que aparece inserta una circular de la Dirección de Propiedades, fecha 18 del mismo mes, relativa al pago de intereses de demora; y cuarto, otra certificación del Jefe de Intervencion de la Administración económica de la de Madrid, de la que resulta que D. Elias Doblado y D. Cayetano Garcia habian llevado en arriendo el tercer quinto de la dehesa *Mazarubuzaque*, sita en término de Aranjuez, procedente del Patrimonio de la Corona, habiendo satisfecho en 27 de Febrero de 1875 el resto que adeudaban por el total importe del arrendamiento, estando sólo en descubierto de los intereses de demora; y que como fianza del contrato tenian depositadas en la Caja general 15 obligaciones de ferrocarriles, importantes 7.500 pesetas:

Que declarada procedente la via contenciosa por Real orden de 13 de Marzo último, el actor amplió la demanda insistiendo en sus anteriores solicitudes, y acompañando dos cartas de pago fechadas en Aranjuez el 19 de Octubre de 1872 y el 21 de Febrero de 1873, que acreditan haber satisfecho los plazos vencidos en fin de Marzo y de Junio de 1870 respectivamente:

Y que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, ha solicitado que se absuelva de ella á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden impugnada:

Visto el art. 52 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun el cual, si á los quince días de cumplido el plazo de cada débito no se hubiese satisfecho, se pasará al deudor un aviso conminatorio para que dentro del término improrrogable de quince días verifique el pago:

Visto el art. 164, que determina que cuando un comprador deje de satisfacer el día de su vencimiento cualquiera de los plazos sucesivos al primero, el Comisionado de Ventas ó la Contaduría de Hacienda publica le pasará dos cédulas de invitación, la primera dándole el término de quince días, y transcurridos estos otra con el de diez; y si á pesar de todo no hubieren verificado el pago se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de más fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito para satisfacerle con el valor de ellas:

Visto el art. 3.º del decreto de 23 de Junio de 1870, que prescribe que los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde veinte días después de la publicación de este decreto, y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles con arreglo al art. 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Vista la disposición 1.ª de la circular de 18 de Agosto de 1870, que aclarando las prescripciones del anterior decreto, determina que respecto de los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mismo, los intereses de demora se devengan desde el siguiente día al en que espiren los veinticinco que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores por cédulas ó papeletas respecto á plazos, y por el *Boletín oficial*, al ménos, en cuanto á rentas y pensiones:

Visto el Apéndice letra I de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que contiene las bases siguientes: primera, los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á su vencimiento pagarán 4 por 100 mensual de interés de demora; este interés será satisfecho por los Jefes de la Administración económica y de Intervencion, cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*:

Considerando que, segun el decreto de 23 de Junio de 1870 que estableció el pago de los intereses de demora, estos proceden lo mismo respecto de los plazos que de los créditos vencidos en favor del Estado, por lo cual son aplicables á unos y otros los artículos 52 y 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que dichos artículos exigen que se requiera al deudor á los quince días de cumplido el plazo por

medio de cédulas conminatorias para que dentro del término improrrogable de veinticinco días verifique el pago, pasados los cuales si el ejecutario debe iniciarse el expediente de apremio:

Considerando que, dados esos plazos, no puede haber mora en el pago hasta que se cumplen, ni procede exigir intereses por ella mientras no se hagan dichos requerimientos:

Considerando que esto no puede ofrecer duda alguna desde el momento en que la circular de 18 de Agosto de 1870, explicando y aclarando dichas disposiciones, consignó en su art. 1.º que los intereses de demora respecto de los plazos, rentas y pensiones no vencidas al expedirse el decreto de 23 de Junio del mismo año, en cuya situación se encuentran los de este pleito, no son exigibles sino desde el día siguiente al en que espiren los veinticinco que la instrucción de 1855 concedió á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, y á condicion de que preceda el aviso á los deudores por cédula respecto á dichos plazos, y por el *Boletín oficial*, al ménos, en cuanto á rentas y pensiones:

Considerando que la Administración no ha cumplido con estos requisitos respecto á D. Elias Doblado, segun resulta del expediente, por lo cual no procede exigirle los intereses de demora:

Considerando, que los actos con que se pretende haberlos cumplido, sobre no resultar justificados, no son evidentemente los requerimientos ordenados por la ley para que puedan exigirse los referidos intereses;

Y considerando que esto no significa que otros no puedan ser los responsables de dichos intereses, toda vez que la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 ha previsto el caso de su incumplimiento, y ha ocurrido á él estableciendo la base 2.ª del Apéndice letra I;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdovilla, el Marqués de Bedmar, D. Antonio Mena y Zorrilla, D. Vicente Talledo y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 12 de Abril de 1876, y en declarar que D. Elias Doblado no debe satisfacer los intereses de demora, reservando su derecho á la Administración general del Estado para que los reclame de quien viere convenirle.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Dominguez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Junta calificadora de Aspirantes al Ministerio fiscal.

Tribunal de oposiciones.

Los señores opositores que componen los grupos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del sorteo celebrado el día 9 del actual, se presentarán el viernes 13 del mismo, á las cuatro de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, á fin de practicar el primer ejercicio.

Con el mismo objeto se presentarán á igual hora y en el propio local el lunes 16 los opositores que forman los grupos del 6.º al 10, ambos inclusive; el miércoles 18 los que componen los grupos del 11 al 15, tambien ambos inclusive, y el viernes 20 los de los grupos 16 y 17, y los dos señores que forman la fraccion del 18 y último grupo; los cuales deberán actuar con el anterior. Los opositores que por enfermedad no puedan actuar con el grupo á que correspondan deberán acreditarlo ante la Junta antes del sorteo de puntos, conforme á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento de 8 de Octubre de 1870, sin lo cual se entenderá que renuncian á tomar parte en los ejercicios.

Los que no concurrieron al antedicho sorteo del día 9 se presentarán en el mismo salon de grados de la Facultad de Derecho el miércoles 18 del corriente, á las tres de la tarde, á fin de proceder á un segundo sorteo; en la inteligencia de que los que no concurran á este acto ó no se presenten antes del sorteo de puntos del viernes 20 señalado para los últimos grupos ya sorteados, se entenderá igualmente que renuncian á su derecho á tomar parte en las oposiciones.

En el tablon de edictos de la misma Facultad de Derecho hallarán los señores opositores la distribución en grupos y los anuncios del Tribunal de oposiciones.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Berito Aparicio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 12 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 6.068 al 6.112 de presentación.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 12 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfará por esta Caja á las acciones del Banco Hispano-Colonial depositadas en la misma el dividendo cor-

respondiente al año actual; advirtiéndose para evitar dudas y entorpecimientos que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósito, previa exhibición de la cédula personal, y que los interesados que no lo verifiquen en dicho día se sujetarán después á señalamientos especiales.
Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Señalada por mi Autoridad el día 15 del presente mes para la subasta de los acopios de conservacion de la carretera de Valladolid á Segovia por Cuéllar y Portillo, cuyo anuncio se halla inserto en la GACETA DE MADRID del día 3 del actual y en el Boletín oficial, núm. 492, del día 5 del mismo mes, y siendo el citado día festivo, he resuelto trasladar la celebracion del remate al siguiente día 16; quedando por lo demás en un todo vigentes las condiciones económicas y facultativas, así como el modelo de proposicion.

Valladolid 9 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 30 del actual, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se expresan á continuacion, de esta provincia durante el año económico actual.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local acostumbrado de este Gobierno; hallándose de manifiesto en su Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Las carreteras á que han de referirse estas contrataciones y á las que corresponden los presupuestos de los acopios para cada una son las que se designan en la nota que se inserta á continuacion.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como ga-

rentía para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Daroca á Calatayud.—Presupuesto de contrata: 6.736 01 pesetas.

Idem de Zaragoza á Teruel.—Presupuesto de contrata: 14.034 58 pesetas.

Idem de Zaragoza á Castellon.—Presupuesto de contrata: 23.495 11 pesetas.

Idem de Gallur á Sangüesa.—Presupuesto de contrata: 15.162 75 pesetas.

Idem de Gallur á Agreda.—Presupuesto de contrata: 15.743 15 pesetas.

Idem de Madrid á Francia por La Junquera.—Presupuesto de contrata: 16.995 28 pesetas.

Idem de Escatron á Gandesa.—Presupuesto de contrata: 10.308 14 pesetas.

Idem de C. viñena á Escatron.—Presupuesto de contrata: 6.161 76 peseta s.

Idem de Sc ria á Calatayud.—Presupuesto de contrata: 15.235 43 peseta s.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun consta de la cédula personal que exhibe, entiendo del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha de de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la conservacion de kilómetros de la carretera de á, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determina-

damente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á licitacion pública el suministro de carbon de encina que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia, al tipo de 13 céntimos de peseta cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 3.400 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría y Seccion de Beneficencia todos los dias no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate se verificará el día 4 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de pan que por término de un año necesiten los establecimientos del Hospicio y Hospital de San Juan de Dios, al precio de 42 céntimos de peseta cada kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 13.188 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, segun el pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate se verificará el día 21 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Doña Josefa Huguet y Serra, viuda de D. Baudilio Gasull, ha manifestado á esta Administracion habersele extraviado las cartas de pago de fecha 17 de Junio de 1874, libradas por la Seccion de Intervencion bajo los números 1.115 y 1.116, en cantidad de 660 pesetas la una y 165 pesetas la otra por el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes; se invita á su presentacion en el término de treinta dias, desde la insercion en el periódico oficial, pues trascurrido sin que tenga efecto se declarará nula y de ningun valor, expidiéndose certificado equivalente.

Barcelona 7 de Diciembre de 1878.—Juan Madramany.

Administracion diocesana de Canarias.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instruccion de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuacion se expresan, lo verificarán en esta Administracion diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este lo justifiquen debidamente.

| ACREEDORES. | SUS CARGOS. | CRÉDITOS LIQUIDADOS — Plas. Céntos. | VALORES Á PERCIBIR EN | | TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES. | | | | | | | | TOTAL DE TÍTULOS. | |
|-----------------------------|-------------------------------|---|---|---|---|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------------|---------------------------|-------------------|---|
| | | | Títulos del 2 por 100 amortizable. — Pesetas. | Metálico por equivarioncia de residuos. — Plas. Céntos. | PRIMERA SERIE DE 500 PESETAS. | | SEGUNDA SERIE DE 1.000 PESETAS. | | TERCERA SERIE DE 2.500 PESETAS. | | CUARTA SERIE DE 5.000 PESETAS. | | | |
| | | | | | Número de títulos. | Numeracion de los mismos. | Número de títulos. | Numeracion de los mismos. | Número de títulos. | Numeracion de los mismos. | Número de títulos. | Numeracion de los mismos. | | |
| D. Juan Lopez Trejo..... | Cura de Mogan..... | 180 | 49 50 | 2 | 18.821 y 18.835 | | | | | | | | | 2 |
| D. Prudencio Almeida..... | Idem de Las Palmas..... | 1.378 | 103 15 | 7 | 18.824 y 18.827 | | | | | | | | | |
| D. Cristóbal Aguilar..... | Idem de los Llanos Telde..... | 3.738 45 | 65 49 | | 18.814, 18.815 y 18.832 | | | | | | | | | 7 |
| D. Juan Pedro Saavedra..... | Idem de Agüimes..... | 434 50 | 124 98 | 9 | | | | | | | | | | 9 |
| | | 5.747 65 | 343 12 | | | | | | | | | | | |

Las Palmas 30 de Octubre de 1878.—El Administrador diocesano, Vicente Santamaria.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Clases pasivas.—Revista.

La disposicion 4.ª de las consignadas al final de la Seccion 5.ª de los Presupuestos generales del Estado para 1855, que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año, segun el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para que tengan cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto de 1855, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica se servirán presentarse en la Intervencion de la misma á pasar la revista semestral, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en los dias del mes de Enero próximo que á continuacion se expresan:

Día 2.

Pensiones remuneratorias.
Idem sobre los secuestros de los ex-Infantes.

Día 3.

Regulares exelastrados.
Convenidos de Vergara.

Día 4.

Monte-pio militar, primera clase, letras A á la Ll.

Día 5.

Cruces pensionadas, letras A á la Ll.

Día 6.

Cruces pensionadas, letras M á la Z.

Día 7.

Monte-pio militar, primera clase, letras M á la Z.

Día 8.

Monte-pio militar, segunda clase, letras A á la Ll.

Día 9.

Monte-pio militar, segunda clase, letras M á la Z.

Día 10.

Monte-pio militar, tercera clase.
Idem de Marina.

Día 11.

Monte-pio civil, letras A á la C.

Día 12.

Retirados de Guerra, sargentos, cabos y Plana mayor de tropa.

Día 13.

Monte-pio civil, letras D á la F.

Día 14.

Monte-pio civil, letras G á la Ll.

Día 15.

Monte-pio civil, letras M á la P.

Día 16.

Monte-pio civil, letras Q á la Z.

Día 17.

Monte-pio de Jueces.
Idem de la Real Casa.

Día 18.

Retirados de Guerra, Coroneles, Tenientes Coroneles y primeros Comandantes.

Día 19.

Retirados de Guerra, soldados, letras A á la Ll.

Día 20.

Retirados de Guerra, segundos Comandantes y Plana mayor de Jefes.
Retirados de Marina.

Día 21.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras A á la Ll.

Día 22.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras M á la Z.

Día 24.

Retirados de Guerra, Tenientes y Alféreces.

Día 25.

Jubilados de Hacienda.

Día 26.

Retirados de Guerra, soldados, letras M á la Z.

Día 27.

Jubilados de todos los Ministerios diferentes del de Hacienda.
Idem de la Real Casa.

Día 28.

Cesantes de Hacienda.

Día 29.

Cesantes de los Ministerios y de la Real Casa.

A fin de evitar entorpecimientos, que tanto molestan á los

interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presentes las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentación de los primeros á dicho acto.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervención por hallarse ausentes deberán hacerlo: si están en capital de provincia, ante el Interventor de la Administración económica; si residen fuera de la capital, ante los Alcaldes respectivos; y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los que residen en esta Corte no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificación de Facultativo inscrito en la matrícula del subsidio, extendida en papel del sello 11.º, que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pensión, y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas.

Igual aviso darán á los respectivos Jefes de Intervención, Alcaldes ó Consules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los que no puedan asistir al acto de la revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las féas de existencia, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos, acompañando todos los documentos en que funden sus derechos al cobro del haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberá presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.ª Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfrutan, fecha del Real despacho y de la en que se tomó razón del mismo, así como la clase á que corresponden, letra y número de orden con que figuran en nómina, cuyos extremos constan en la nominilla ó papeleta de cobro; consignando también el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha en que fueron expedidas.

7.ª Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales cuando cobren por sí, y de las suyas y las de sus apoderados cuando lo hagan por medio de estos; de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten; de las papeletas de cobro ó nominillas, y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen su existencia, y estado en cuanto á viudas y huérfanas, y puntos donde se hallan empadronados, en cuyos certificaciones estamparán las declaraciones de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.

8.ª Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por los interesados, consiguiendo en la parte superior la clase, letra del primer apellido y número con que figuran en nómina según consta en las papeletas de cobro ó nominillas. Cuando no sepan firmar, lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando la á que pertenezca, letra y número de la nominilla, los pormenores de la cédula personal y su domicilio.

9.ª No se admitirán las féas ó certificados que se presenten con fecha anterior al 25 del actual.

10.ª En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán las revistas los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciben sus haberes por sus oficinas, remitiendo á esta Intervención, dentro de los diez y seis primeros días del mes próximo, los justificantes de revista con una aclaración individual, y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos, á cuyo efecto señalarán los días en que deban presentarse, que en ningún caso excederán de diez.

11.ª Dentro del mismo plazo de diez y seis días deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervención, con relación individual, los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificación al dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedido, y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12.ª Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfrutan en los plazos que quedan señalados, cuya suspensión alcanzará también á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Intervención, Sandalo Granja. —3

Administración del Correo General

SECCION DE LISTA.

Cortas detenidas por falta de franqueo el día 9 de Diciembre.

- Núm. 431 Agueda G.—San Facundo.
 432 Antonio Esquivel.—Vitoria.
 433 Carlos Ortega.—Santa Cruz de Mudela.
 434 Damian Gonzalez.—Villobazana.
 435 Encarnacion Agosto.—Cartagena.
 436 Encarnacion Gallifa.—Zaragoza.
 437 Eugenio Perez.—Villaca.
 438 Felipe Acaña.—Chinchon.
 439 Jefe de la Intervención.—Sevilla.
 440 Hipólito Ramirez.—Murcia.
 441 Jacinto Gonzalez.—Navalearnero.
 442 Joaquin Dominguez.—Barcelona.
 443 Jose Fernandez.—San Ciprian.
 444 Manuel Domí guez.—Alcalá de Henares.
 445 Narciso Castro.—Sevilla.
 446 Obispo de—Santander.
 447 Pedro Garcia.—Almenar.
 448 Pio Raposo.—Corral de Almaguer.
 449 Sebastian Labezin.—Salinas de Monreal.
 450 Tomás Chousa.—Orense.
 451 Venancio Hernandez.—Ezcaray.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 9 de Diciembre.

- Núm. 365 Antonio Maitúa.—Bolívar.
 366 Antonio Leor.—Cadrete.
 367 Manuel Martinez.—Barcelona.
 368 Manuel Lecumberri.—Arazuru.
 369 Ramon Hermoso.—Beriani.
 370 Salustiano Perez.—Murcia.
 371 Silvestre Cambra.—Urdiroz.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de combustible necesario para la alimentación de las calderas de vapor del establecimiento hidráulico de la fuente de la Reina, sito en la Montaña del Príncipe Pío, se anuncia nueva licitación para el día 14 del corriente.

El acto tendrá efecto el expresado día, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitución, núm. 3.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —5

Tratándose de introducir una modificación en el trazado de las calles proyectadas, con arreglo al plano oficial del ensanche de esta villa, á la derecha del paseo de San Bernardino, se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de los propietarios á quienes interese, conforme determina el artículo 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, á fin de que, con vista del expediente de su referencia, que se hallará de manifiesto por término de un mes desde la publicación del presente en la Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, expongan en su virtud lo que se les crea y parezca.

Madrid 3 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, expedido en méritos de las diligencias de cumplimiento de ejecutoria proferida en la causa criminal seguida en este Juzgado contra José Fornaguera y Vila sobre uso indebido de cédula, se le cita y emplaza para que dentro del término de nueve días de la publicación de este edicto comparezca á satisfacer la multa de 300 pesetas á que ha sido condenado en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se exhorta y encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura, y en su caso conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado del expresado sujeto, de edad unos 23 años, estatura regular, color sano, oficio cerrejero, y natural de Arenys de Munt.

Dado en Barcelona á 25 de Noviembre de 1878.—Felipe del Castillo.—Ante mí, Juan Bautista Gil.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Valentina N., sirviente que fué en último de Setiembre de este año en casa de D. Andrés Galiano, sita calle del Vidrio, 10, segundo, en esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, á contar de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles nacionales de esta capital de rejas adentro á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue por hurto de alhajas; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 27 de Noviembre de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Blas Alonso y Alonso, cabo que fué en el año actual del resguardo especial de sales de la provincia y Comandancia de Zaragoza, para que en el término de 15 días, á contar de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la expresada provincia y en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á prestar declaración que con el mismo se tiene acordada en causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y efectos del caserío de las salinas de Sástago; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 23 de Noviembre de 1878.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Guia.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Guia, en Gran Canaria, y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan

Candelaria Herrera y Rodriguez, y Fermín de Vega Romero, vecinos del pueblo de Artenara, de 28 y 20 años de edad respectivamente, aquel de estatura regular, y este baja; ámbos de ojos pardos, nariz y boca regulares, el primero de color blanco, y el segundo trigueño; visten el Herrera camisa blanca de muselina, chaleco de paño y chaqueta de felpa negra, pantalón de algodón con rayas negras, un ceñidor del mismo color á la cintura, zapatos negros y cachorra del mismo color; y el Vega camisa de lienzo del país, pantalón de algodón á cuadros, chaleco y chaqueta de paño negro de mucho uso, un pedazo de ceñidor blanco de lana á la cintura, zapatos de vaqueta solos y también cachorra negra, á fin de que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado; apercibidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por robo de metálico á José de Vega Sanchez.

Dada en ciudad de Guia á 15 de Noviembre de 1878.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., Agustin Benitez.

Madrid.—Buena Vista.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Francisco Ronda, Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta Corte; habiendo visto este incidente promovido por Doña Petra Peñaranda Moya, y en su nombre el Procurador D. Constantino Rodero, sobre que se la declare pobre para litigar en tercera de dominio contra los señores G. Rolland y Compañía, D. Joaquin Aguado, Doña Dolores Lafuente y Doña Esperanza Perez, representados los primeros por el Procurador D. Ignacio de Santiago, y en rebeldía los tres últimos:

Resultando que Doña Petra Peñaranda Moya ha solicitado que se la declare pobre para litigar en el pleito de tercera de dominio que ha promovido en este Juzgado contra D. Guillermo Rolland y otros, alegando que no tiene bienes ni rentas de ninguna clase y que está mantenida por su familia:

Resultando que D. Jerónimo y D. José Massanet han declarado que Doña Petra Peñaranda y su esposo no gozan de jornal alguno ni pueden dedicarse á trabajos que les produzcan dinero para mantenerse, y que tampoco disfrutan de rentas ni pensiones de ninguna clase; añadiendo D. Francisco de Olmo que en su compañía y la de su esposa habitan la Doña Petra y su marido, dándole por la habitación que ocupan y su alimentación 160 rs. mensuales:

Resultando que á instancia de D. Guillermo Rolland ha declarado D. Cándido Huici que tenía entendido de público que Doña Petra Peñaranda tenía establecimiento de préstamos, ignorando si con caudal propio ó ajeno, pudiendo citar como uno de los préstamos de que tenía noticia el que hizo á D. Joaquin Aguado, en cuya casa entró el declarante de Tenedor de libros:

Considerando que Doña Petra Peñaranda ha acreditado que no disfruta de sueldo, rentas, salarios ni productos superiores á los que determina el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que en su consecuencia debe disfrutar de los beneficios que expresa el art. 181;

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Doña Petra Peñaranda, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la citada ley.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes presentes y se publicará por medio de edictos que se fijen en el sitio de costumbre é inserten en la GACETA y Boletín oficial para que llegue á noticia de las ausentes, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodan.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 8 de Noviembre de 1878, de que doy fé.—Bonifacio Guillen.

Concuerda con su original obrante en los autos á que se refiere, de que certifico. Y para que sea publicada en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid á 12 de Noviembre de 1878.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen. —P

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baldomero Arjonilla y Gambero, hijo de Rafael y de Ana, natural de Málaga, vecino de esta Corte, que habitó en el paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 40, piso principal, platero, soltero, de 49 años de edad, de estatura regular, color blanco, pelo, ojos y cejas castaños, sin ninguna señal particular visible, y á José Rodríguez Lopez, natural de esta Corte, de donde es vecino, habitante calle del Palmar, núm. 41, soltero, pintor, de 26 años de edad, soldado licenciado del regimiento infantería de la Princesa, de estatura regular, color bueno, ojos pardos, cejas y pelo también pardos, sin señal alguna particular visible, para que ambos se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de cierta diligencia de justicia en la causa que les consta se instruye contra los mismos por hurto; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, y caso de conseguirse los manden

dejar en las cárceles de este partido á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez Aguilar.

Marchena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por el que administra justicia D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Rodriguez Peralta, natural de la villa de Paradas, Alcalde que fué de la misma en 1873 y vecino de ella, que en la actualidad ha marchado á la ciudad de Sevilla en busca de trabajo, ignorándose su domicilio, conocido por el apodo de Agujero, de 32 años de edad, casado con Ramona Vargas Cansino y trabajador de campo, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ser notificado de la sentencia firme dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa que se le siguió por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.

Y requiero á todos los individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á su busca y captura, constituyéndolo en prision en la cárcel de esta villa.

Marchena 27 de Noviembre de 1878.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., José M. Vargas.

Motilla del Palancar.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Silvestre Alarcon, vecino que fué de Hontecillas, y hoy reside en Madrid, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, á fin de prestar cierta declaracion en causa que se sigue sobre lesiones á Bibiano Saiz, vecino del referido pueblo de Hontecillas; apercibiéndole que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motilla del Palancar á 26 de Noviembre de 1878.—Francisco Alted.—Por su mandado, Juan Angel Martinez.

Nules.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Francisco Roig Beltran, alias Caña, soltero, de 27 años de edad, natural y vecino de Vall de Uxó, sobre lesiones á Manuel Arnau Andrés, en cuya causa tengo acordado una diligencia de careo; y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia del día de hoy publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Nules á 26 de Noviembre de 1878.—Mariano Cabeza.—Por mandato de S. S., Manuel Gomez.

Orotava.

D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Saturnino Perez, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado con objeto de prestar declaracion en la causa que contra el mismo se sigue por amenazas á su convecino Domingo Delgado y Febles; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares que en el caso de que sea habido el expresado individuo se sirvan detenerlo y remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes, á cuyo fin se hacen constar sus señas personales, que son: edad de 25 á 30 años, estatura regular, color claro, pelo castaño, ojos azules, bigote rubio, nariz y boca regulares; no usa patilla, y viste con decencia.

Dado en la villa de La Orotava á 18 de Noviembre de 1878.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo.

D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Graciliano Peraza y Torres, vecino del pueblo de Arico, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaracion en la causa criminal que se sigue por malversacion de caudales procedentes de la recaudacion de contribuciones del citado pueblo.

Dado en la villa de La Orotava á 21 de Noviembre de 1878.—Leandro Cortés.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo.

Ortigueira.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Por medio del presente edicto se cita y emplaza al Sr. Don Pedro Mella Montenegro, Brigadier de Estado Mayor, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de veinte dias comparezca ante la Excm. Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito á usar de su derecho en el juicio ordinario que ante la misma pende, promovido por D. Higinio y Doña Carmen Montenegro y Almona contra su señora madre, hoy difunta, Doña María Montenegro y Barba, sobre nulidad de una cláusula testamentaria y peticion de herencia; apercibido de que si no hacerlo continuará su sustanciacion, y se entenderá

rán con los estrados del Tribunal las actuaciones que se practiquen.

Dado en la villa de Ortigueira á 4 de Diciembre de 1878.—Lorenzo Lopez Caamaño.—El actuario, Ramon Teijeiro.

X—733

Palencia.

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el Escribano que refrenda se sigue causa criminal de oficio por el delito de sustraccion y corta de leñas en el monte de la villa de Dueñas contra Nemesio Perez Antolin, natural de dicho Dueñas y vecino de la misma, de 17 años de edad, hijo de Pedro y de Pascuala, vecinos de dicha villa de Dueñas, y residente que se dice ser en Santander, de estado soltero, jornalero; de cuya causa, declarado terminado el sumario, se busó al procesado con el objeto de que nombrase Abogado y Procurador en este Juzgado, el cual no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

En su virtud por providencia de este día he acordado se cite, llame y emplaze por término de diez dias al citado Nemesio Perez Antolin para que dentro de dicho término, á contar desde el día de su insercion en el que lo haga el último, se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Juan, núm. 2, al objeto de nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Palencia á 25 de Noviembre de 1878.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Jerónimo Abad.

Posadas.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Isaac Muñoz y Romero, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Martinez Fernandez, natural de Dalías, partido de Berja, provincia de Almería, vecino de esta villa, de 34 años de edad y de estado soltero, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuyas señas son: estatura alta, moreno, ojos azules, boca grande, cara regular, pelo castaño poco espeso, frente ancha, algo picado de viruelas, sordo; viste calzon azul y chaqueta y chaleco de paño oscuro, sombrero calañés y bota abierta; el cual, caso de ser habido, será puesto á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas, pues así lo tengo acordado en la causa que se le sigo por sospechas de envenenamiento.

Dada en Posadas á 25 de Noviembre de 1878.—Isaac Muñoz y Romero.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Puebla de Sanabria.

El Sr. D. Sergio Rodriguez, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Dieguez, vecino de Castromil de Castilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para prestar cierta declaracion acordada en causa criminal que se instruye; pues de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Puebla de Sanabria 25 de Noviembre de 1878.—Sergio Rodriguez.—Por mandado de S. S., Casimiro Montero.

Puerto del Arceife.

D. Emilio Santa Marina y Cora, Juez de primera instancia de Arceife.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Valiente, vecino de la Oliva, de 39 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

Dado en el Puerto del Arceife á 30 de Octubre de 1878.—Emilio Santa Marina.—Por mandado de S. S., Ginés Cerdá.

Puerto de Santa Maria.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita y emplaza por término de nueve dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á D. Rafael Durán y D. Felipe Garcia, ó sus herederos ó causa-habientes, para que evacuen el traslado que se les ha conferido de la liquidacion de cargas practicada por resulta de la venta de dos casas en esta poblacion, la una en la calle del Postigo, núm. 47, y la otra en la calle de la Chance, núm. 1, cuya enajenacion ha tenido efecto por virtud de cumplimiento de sentencia dictada en autos juicio ordinario promovidos por D. Manuel Ruiz Moreno contra las testamentarias de D. José María y Doña Elvira Viciño y Beinoso, y en cuya liquidacion tienen interés los emplazados por haber sido embargadas dichas fincas á su instancia.

Puerto de Santa Maria 2 de Diciembre de 1878.—Domingo Fons.—Por mandado de S. S., José M. Palou. X—735

Rambla.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en 16 del actual en la causa que en dicho Juzgado y por presencia del infrascrito se instruye, por tentativa de robo de ocho caballerías en la casería de la hacienda de la Cañada del Buey Prieto, término de Santaella, la noche del 12 al 13 de Agosto de 1877, contra Francisco Torres Pabon, se cita y emplaza á los dos desconocidos que con otro penetraron dicha noche en el patio de citada casería é intentaron robar referidas caballerías, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en la Rambla á 18 de Noviembre de 1878.—El actuario, Antonio Lopez del Moral.

San Cristóbal de la Laguna.

D. Manuel Brunetto y Garcia, Juez de primera instancia de este partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florencio Perez Quintero, vecino del pueblo de Santa Ursula, en esta isla de Tenerife, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones á Jerónimo Gonzalez y Garcia; apercibido de que de no presentarse se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y encargo á todas las Autoridades y agentes de las mismas que componen la policia judicial procedan á la busca de dicho sujeto; y habido que sea le intimen su presentacion en este referido Juzgado por el término y apercibimiento indicados; siendo sus señas personales edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, barba poblada, cara redonda, color sano; viste pantalon y chaqueta blanca y sombrero negro.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 14 de Noviembre de 1878.—Manuel Brunetto.—Por mandado de S. S., Juan Fernand y Delgado.

D. Manuel Brunetto y Garcia, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Diaz Cabrera, natural de Santa Cruz de Tenerife, y vecino del pueblo de la Matanza, para que en el término de diez dias, á contar desde que este se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado mediante la obligacion que habia contraido de hacerlo los últimos dias de cada mes en la causa que se le sigue por resistencia á un agente de la Autoridad; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) requiero y encargo á todas las Autoridades y agentes de las mismas que componen la policia judicial, procedan á la busca de dicho sujeto y le intimen su presentacion en este Juzgado dentro del expresado término y con igual apercibimiento; siendo las señas personales del Tomás Diaz Cabrera las siguientes: de 35 años de edad, soltero, de oficio cortante de reses, estatura baja, ojos pardos, nariz y boca regulares, bigote y patilla negra y corta, cejas de igual color; teniendo la paletilla del lado izquierdo mayor que la del derecho, y que en 7 de Octubre último tenía una herida en medio de la cabeza como de dos centímetros de largo y un tercio de otro de ancho.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 14 de Noviembre de 1878.—Manuel Brunetto.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Fernand y Delgado.

Sanlúcar de Barrameda.

D. Eugenio Gonzalez Cermeño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sanlúcar de Barrameda.

Doy fé que en los autos juicio ordinario á instancia de Don Antonio Escalada Rodriguez, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sanlúcar de Barrameda, á 21 de Octubre de 1878, D. Antonio Soriano Ezquerro, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto el juicio civil ordinario seguido por una parte por el Procurador D. Luis Gongaza Ochoa, á nombre de D. Antonio Escalada Rodriguez, contra D. Francisco Gutierrez Escalada, y por rebeldia de este con los estrados del Tribunal sobre cobro de cantidad de reales:

Resultando que en el día 4.º de Abril de 1877 D. Antonio Escalada y Rodriguez prestó á D. Francisco Gutierrez Escalada la cantidad de 12.500 rs., ó sean 3.125 pesetas, dando este á favor del D. Antonio el quedan que obra en autos al folio 1.º, en cuyo documento no se fijó plazo para la devolucion del préstamo, quedando por consiguiente á voluntad del acreedor; y como el deudor D. Francisco Gutierrez Escalada desapareció de esta ciudad, embarcándose para Ultramar, ignorándose su actual paradero, el acreedor solicitó que se le hiciera embargo preventivo en los pocos bienes que dejó; y despues en 6 de Julio del presente año presentó formal demanda en el Juzgado pidiendo se condenara en definitiva al expresado D. Francisco Gutierrez Escalada á que en el término de nueve dias le pague los 12.500 rs. y el rédito del 6 por 100 anual desde que se constituyó en mora hasta la completa extincion de la deuda.

Resultando que citado en forma el demandado por medio de edictos se le acusó rebeldía por su no comparecencia, y en su virtud se ha seguido la sustanciación de este pleito con los estrados del Juzgado en representación del rebelde:

Resultando que recibido el pleito á prueba, ha sido cotejada la firma y rúbrica que aparece en el quedan con otra indubitada del deudor, y según el dictámen pericial la letra de la firma del expresado documento es de igual carácter que la indubitada que han tenido á la vista; su forma, inclinación y asiento de pluma los mismos que en la indubitada; y después de dar otras razones de semejanza, estiman que pueden ser hechas por una misma mano, y respecto á la rúbrica resulta el pareado del conjunto, notándose sólo divergencia en la formación de la rúbrica del quedan con la indubitada:

Considerando que no habiéndose hecho prueba alguna que destruya las conclusiones de los peritos en la declaración que han dado después del cotejo practicado por los mismos con la firma y rúbrica del quedan, folio 1.º, y unido esto á la desaparición del deudor, dejando en esta ciudad abandonada su casa y establecimiento, son datos bastantes, según las reglas de la sana crítica, para tener por cierta y verdadera la deuda que en aquel documento se expresa, y por consiguiente para dictar sentencia con arreglo á la ley:

Considerando que el que recibe en mútuo una cantidad está obligado á devolverla en el plazo que al efecto se fijara; y cuando no se ha estipulado plazo, vence este á voluntad del acreedor, como ha sucedido en el presente juicio por la interposición de la demanda:

Considerando que aunque no aparece haberse pactado intereses entre el demandante y demandado, debe satisfacerlos este á razón de un 6 por 100 anual desde que se constituyó en mora, esto es, desde que se le emplazó para que contestara la demanda:

Vista la ley 10, tit. 4.º, Partida 3.ª, y las 48 y 49, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vista la ley de 14 de Mayo de 1836:

Visto lo expuesto por el demandante y cuanto de autos resulta:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Francisco Gutierrez Escalada á que pague á D. Antonio Escalada y Rodríguez 42.800 rs., ó sean 3.123 pesetas, y además el 6 por 100 anual de interés desde que fué emplazado para que contestara la demanda, y además en todas las costas. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado; hágase notoria por medio de edictos en la forma que se previene en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Soriano.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en Sanlúcar de Barrameda, á 21 de Octubre de 1878, por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé.—Eugenio Gonzalez.

Lo copiado está conforme con su original, á que me remito; y para dirigir con oficio al Director de la GACETA DE MADRID, firmo en presente en Sanlúcar de Barrameda á 24 de Octubre de 1878.—Eugenio Gonzalez. X—734

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. José Fernandez Giner, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Rosendo Garcia y Alvarez, que tuvo su domicilio en esta Corte en la calle de Segovia, número 23, principal, y cuyo paradero su ignora, para que el día 21 del actual, y hora de las dos de la tarde, comparezca en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Paz, 7, principal, á celebrar juicio verbal con D. José Fernandez sobre pago de 960 rs. procedentes de una obligación privada, costas y gastos, debiendo verificarlo con todos los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Mariano Ordás. X—732

NOTICIAS OFICIALES.

Boletín general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Granada, Pamplona y Zaragoza, y nevó en Avila, Logroño, Segovia y Soría.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Diciembre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Diciembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 9, Día 10. Lists items like Renta perpetua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various towns and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARÍS 9 DE DICIEMBRE, various financial data for Paris.

Carabios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, dms. 47 55. Burdeos, á 8 días vista, franc. 4'97.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y noa de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo, Idem de certero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'12 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 14 á 12 50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4 06 á 4 29 el kilogramo. Tocino añejo de 19 50 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Aceite, de 16 50 á 18 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 43 50 á 44 70 el decálitro. Vino, de 6 50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7 52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 44 08 pesetas la fanega, y á 25 43 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8 19 pesetas la fanega, y á 14 82 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 451.—Carnos, 348.—Terneras, 45.—Cerdos, 340.—Total 884.

Su peso en libras... 441.986.—Idem en kilogramos... 64.925.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cénts. Lists various points of collection and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 10 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El laureado y notable artista, D. Francisco Aznar, ha dado principio á la publicación de una importantísima obra con el título de Indumentaria española,—documentos para su estudio,—desde la época visigoda hasta nuestros días. Siguiendo el espíritu de la crítica moderna y acudiendo siempre á las fuentes de los monumentos históricos y arqueológicos, para que sus reproducciones tengan todo el carácter y autenticidad que á una obra de esta índole debe exigirse, la colección emprendida puede ser de altísima utilidad al artista, como al arqueólogo, al literato y al curioso. Las láminas están hechas al cromo, grabado ó litografía, según el objeto que reproducen, y de su ejecución sólo debe decirse en su elogio, que es debida al señor D. Francisco Aznar, Director de la publicación.

Se ha publicado el Almanaque de la Gaceta Agrícola, que contiene importantes y curiosas noticias referentes á la agricultura.

Con buen éxito se han estrenado en el teatro Martin tres obratas, de carácter cómico la primera y dramáticas las dos últimas. Titúlase A prueba de calabazas, La riqueza del trabajo y Vicente Peris, siendo respectivamente sus autores los Sres. Pinedo, Jackson y Flores García.

SANTOS DEL DIA.

San Dámaso, Papa y confesor; San Sabino, Obispo, y San Eutiquio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—A beneficio de la Sra. Dansan.—Las cuatro esquinas.—El hijo de mi amigo.—Por la tremenda.—Echar la llave.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Ya pareció aquello.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Con la música á otra parte.—Acompañó á usted en el sentimiento.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El libro azul.—El preceptor y su mujer.—Vestirse de ajeno.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Ganar perdiendo.—El ramillete y la carta.—Las cuatro esquinas.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El peor remedio.—La riqueza en el trabajo.—Vicente Peris.—A prueba de calabazas.—Baile.